



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08-001-3333-006-2017-00435-00
Medio de control	Ejecutivo (Cumplimiento de sentencia)
Demandante	LUZ AMANDA SANTIAGO SIERRA
Demandados	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Dirección Distrital de Liquidaciones.
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Decisión: Concede recurso de Apelación.

Tema: Auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2018, el Juzgado dispuso no tener en cuenta las excepciones de mérito de *"carencia del título e inexigibilidad de la obligación"*, propuestas por la Dirección Distrital de Liquidaciones y rechazar de plano las excepciones previas propuestas por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, denominadas *"falta de competencia y falta de legitimación en causa procesal por pasiva"*. Las primeras, por no estar enunciadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP; y las segundas, igualmente fueron desestimadas al considerar el Juzgado que las mismas debieron proponerse como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, lo que para el caso no se dio, pues la impugnante excedió el término legal de 3 días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, interpuso recurso de apelación mediante memorial del 10 de diciembre de 2018¹, el cual sustentó manifestando que la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva no tenía el carácter de excepción previa, si no de excepción mixta, toda vez que su finalidad no es otra que el de ser un presupuesto necesario para proferir sentencia, por ello cita como refuerzo de sus argumentos la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el asunto.

Alega que la entidad demandada es el hoy extinto Hospital General de Barranquilla, ente descentralizado por servicios que prestaba el servicio de salud, con autonomía presupuestal y financiera, personería jurídica y patrimonio propio, razón por la cual era el ente llamado a responder con su propio peculio, por lo cual considera que el Distrito no

¹ Léanse folios 185-190

es el ente que detente la legitimación en la causa por pasiva para hacer parte del presente proceso.

En razón de lo anterior, estima el ente distrital que el Juzgado debió dar el trámite respectivo a la excepción propuesta, por tratarse de un medio exceptivo tanto previo como de mérito [mixto].

En ese orden de ideas, solicita el apelante que el *Ad Quem* revoque el auto del 26 de noviembre de 2018 y en su lugar declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente apelante.

Ahora bien, el artículo 306 del CPACA, autoriza la remisión a las normas del Código General del Proceso, cuando no existe regulación al respecto, siendo el caso de los procesos ejecutivos. Con relación al auto que niega el mandamiento de pago, el referido estuto, en el numeral 4 de su artículo 321, señala:

“Procedencia (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

Así las cosas, aplicando este marco normativo al caso bajo estudio, se concluye que contra el auto que rechazó parcialmente las excepciones de mérito propuestas por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla es procedente el recurso de apelación.

Por consiguiente, se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

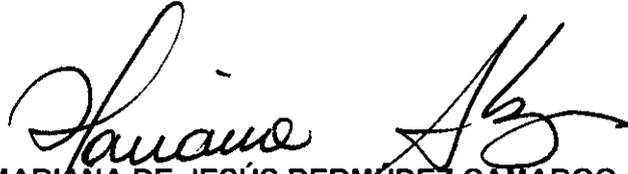
En mérito a lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra el auto de fecha de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría dispóngase el envío del expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
No. DE HOY (07) DE NOV DE 2015 A LAS (08:00)
Germán Bustos González
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

